

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ANA IRIS ESCRIBANO  
SANTIAGO, su esposo  
JUAN BAUTISTA DÍAZ  
CABRERA y la Sociedad de  
Gananciales por ellos  
compuesta  
Demandante-Recurrido

V.

MUNICIPIO DE COMERÍO  
su aseguradora QBE  
ÓPTIMA INSURANCE  
COMPANY; AUTORIDAD  
DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS y las  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS ABC Y  
VYZ  
Co-demandado-  
Peticionario

KLCE202201342

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Comerío

Caso Núm.

CR2019CV00305  
(Sala 001)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2023.

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA) y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 27 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío, (en adelante, TPI).<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la AAA.

Por los fundamentos que expondremos, se expide el recurso de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

**I**

El 24 de septiembre de 2019, la Sra. Ana Iris Escribano Santiago (en adelante, la Sra. Escribano Santiago), el Sr. Juan

<sup>1</sup> Apéndice 19 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 119-137.

Bautista Díaz Cabrera (en adelante, Sr. Díaz Cabrera), y la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante y en conjunto, parte recurrida) presentaron una demanda de daños y perjuicios en contra del Municipio de Comerío y su compañía aseguradora, QBE Óptima Insurance Company; la AAA; y varias partes de nombres desconocidos. En la demanda, la parte recurrida solicitó una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una caída ocurrida el 7 de junio de 2019 mientras la Sra. Escribano Santiago cruzaba la calle Georgetti del municipio de Comerío.<sup>2</sup> En cuanto a la codemandada AAA, en la demanda se alegó que dicha corporación pública estuvo realizando unos trabajos en la calle Georgetti y dejó “el pavimento en piedra y tierra” y, “[e]n uno de los extremos y en el área del desagüe entre la acera y la carretera, crearon un hueco.”<sup>3</sup> Por otra parte, en cuanto al Municipio de Comerío, se alegó que este procedió a “asfaltar el área de la construcción realizada por la [AAA] y del propio asfalto dejan una gravilla suelta”.<sup>4</sup> En cuanto al accidente, se alegó que la Sra. Escribano Santiago, “al cruzar resbala con la gravilla y su pie izquierdo se dirige al hueco creado en el encintado, tropieza y cae sobre el borde de la acera”; y que “cae sobre el lado izquierdo de su cuerpo, específicamente sobre su brazo izquierdo”. Finalmente, en lo que atañe a la controversia ante nuestra consideración, en la demanda se alegó, además, lo siguiente:

“Los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales de la demandante se deben única y exclusivamente a la negligencia de la parte demandada. **La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico responde por crear un hueco en el encintado y no tomar las precauciones de corregirlo como corresponde. Además[,] el hueco creado por la A.A.A. fue abierto uniformemente.** El Municipio de Comerío responde por tirar un asfalto y dejar un área llena de gravilla a sabiendas de que eso creaba un ambiente de inseguridad para los que transitan por el lugar. Era

---

<sup>2</sup> Apéndice 1 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 1-5.

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 3.

<sup>4</sup> *Íd.*

previsible que caídas como esta ocurrieran.”<sup>5</sup> (énfasis suplido).

El 12 de enero de 2020, el Municipio de Comerío y QBE Óptima Insurance presentaron *Contestación a Demanda*.<sup>6</sup> Por su parte, el 11 de febrero de 2020, la AAA presentó *Contestación a Demanda*, en la cual, en síntesis, negó las alegaciones en su contra y levantó varias defensas afirmativas.<sup>7</sup>

El 23 de junio de 2021, las partes presentaron el *Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados*.<sup>8</sup> Como parte de este informe, las partes estipularon lo siguiente:

“C. ESTIPULACIONES DE HECHOS, DOCUMENTOS Y ASUNTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTA CONTROVERSIA:

ESTIPULACIONES DE HECHOS:

1. QBE ÓPTIMA INSURANCE COMPANY es la compañía aseguradora de los demandados Municipio de Comerío.

2. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados estaba realizando obras relacionadas con la renovación de la tubería sanitaria **en la calle Georgetti** del Municipio de Comerío para la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la presente acción; **pero no era en el lugar donde se alega que ocurrió el accidente.**

3. Que el mismo día de los hechos alegados la Demandante recibió atención médica en el Hospital Menonita de Cayey.

4. Que la calle donde se alega que ocurrieron los hechos es una Municipal.

5. A la fecha en que se alega que ocurrió el accidente, la aseguradora de la AAA era MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY. Esta expidió la póliza de seguro número 1100188005812, a favor de la AAA; la cual estuvo vigente del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019. La responsabilidad de la misma es contractual, no solidaria, y está condicionada y/o limitada por los términos y cláusulas de la póliza de seguro expedida a la AAA y, en particular, por las cláusulas aplicables en el presente caso que establecen los límites de la cubierta y un deducible de \$100,000.00 pagadero por la AAA, según establecido en la “FORMS SCHEDULE” y el endoso o la forma CG0300 (01-96). Además, esta última establece que la obligación o responsabilidad contractual asumida por MAPFRE

<sup>5</sup> *Id.*, a la pág. 4.

<sup>6</sup> Apéndice 2 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 6-9.

<sup>7</sup> Apéndice 3 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 10-19.

<sup>8</sup> Apéndice 4 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 20-54.

aplica únicamente al monto de los daños en exceso de dicho deducible. MAPFRE solo está obligada contractualmente, dentro de los límites establecidos en el contrato\_ incluyendo entre ellos el deducible aplicable\_, a cubrir la obligación de indemnizar a un tercero por los daños y perjuicios a los que dicha póliza aplique y que se establezca o determine que fueron causados por la AAA.

#### ESTIPULACIONES DE DOCUMENTOS:

1. Informe de incidente de la Policía de Puerto Rico.
2. La autenticidad de los récords médicos mas **no** su contenido.” (énfasis suplido).

Luego de varios trámites procesales, el 23 de mayo de 2022, la AAA presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, en la cual solicitó la desestimación de la causa de acción presentada en su contra.<sup>9</sup> En su moción, la AAA alegó que el accidente no ocurrió por un acto u omisión culposo o negligente suyo, por lo que no viene obligado a reparar el daño que alegadamente sufrió la parte recurrida. La AAA basó su alegación en lo declarado por los recurridos en sus respectivas deposiciones, en lo estipulado por las partes en el *Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados* y en la declaración jurada y suscrita por un funcionario de la AAA que acompaña su solicitud. Entre otras cosas, la AAA alegó que el accidente no ocurrió en la calle **Georgetti**, sino en la **Palmer**; que, para la fecha en que ocurrió dicho accidente, la AAA estaba realizando unas obras relacionadas con la renovación de una tubería en la calle **Georgetti**, las cuales no afectaron el área en donde alegadamente ocurrió el accidente; que la referida tubería no transcurre por el área en que ocurrió el accidente; que las obras realizadas por la AAA no crearon la condición que alegadamente causó el accidente; y que la AAA no tiene a su cargo la reparación o el mantenimiento de las aceras, calles o vías públicas de Puerto Rico.

---

<sup>9</sup> Apéndice 4 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 63-92.

El 13 de junio de 2022, la parte recurrida presentó *Réplica a la Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>10</sup> En síntesis, la parte recurrida se opuso a la solicitud de que se dictara sentencia sumaria a favor de la AAA alegando que, de la deposición tomada al Sr. Díaz Cabrera, surge, entre otras cosas, que la AAA realizó trabajos en la calle Palmer y creó el hueco con el cual tropezó la Sra. Escribano Santiago luego de resbalarse con la gravilla del asfalto, con el cual el Municipio de Comerío cubrió dicho hueco.<sup>11</sup>

El 27 de junio de 2022, el Municipio de Comerío y QBE Óptima Insurance presentaron *Moción Uniéndonos a Oposición de Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>12</sup>

El 27 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente, el TPI dictó *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* de la AAA.<sup>13</sup> En su dictamen el TPI realizó las determinaciones de hechos siguientes:

“II. DETERMINACIONES DE HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA

1. QBE ÓPTIMA INSURANCE COMPANY es la compañía aseguradora de los demandados Municipio de Comerío.

**2. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados estaba realizando obras relacionadas con la renovación de la tubería sanitaria en la Calle Georgetti del Municipio de Comerío para la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la presente acción.**

3. Que el mismo día de los hechos alegados, la demandante recibió atención médica en el Hospital Menonita de Cayey.

4. Que la calle donde se alega que ocurrieron los hechos es una Municipal.

---

<sup>10</sup> Apéndice 12 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 94-100.

<sup>11</sup> Notamos que esta *Réplica a la Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte recurrida no está acompañada por prueba documental ni hace referencia específica a la prueba documental de la moción de sentencia sumaria presentada por la AAA.

<sup>12</sup> Apéndice 13 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 101-102.

<sup>13</sup> Apéndice 19 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 119-137. El 19 de julio de 2022, notificada el 22 de julio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria. En su dictamen, el TPI dispuso, además, lo siguiente: “El tribunal emitirá resolución fundamentada con las determinaciones pertinentes.” Véase, Apéndice 14 de la *Petición de Certiorari*, a la pág. 103.

5. A la fecha en que se alega ocurrió el accidente, la aseguradora de la AAA era MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY. Esta expidió la póliza de seguro número 1100188005812, a favor de la AAA; la cual estuvo vigente del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019. La responsabilidad de la misma es contractual, no solidaria, y está condicionada y/o limitada por los términos y cláusulas de la póliza de seguro expedida a la AAA y, en particular, por las cláusulas aplicables en el presente caso que establecen los límites de la cubierta y un deducible de \$100,000.00 pagadero por la AAA, según establecido en la “FORMS SCHEDULE” y el endoso o la forma CG0300 (01-96). Además, esta última establece que la obligación o responsabilidad contractual asumida por MAPFRE aplica únicamente al monto de los daños en exceso de dicho deducible. MAPFRE solo está obligada contractualmente, dentro de los límites establecidos en el contrato\_ incluyendo entre ellos el deducible aplicable\_, a cubrir la obligación de indemnizar a un tercero por los daños y perjuicios a los que dicha póliza aplique y que se establezca o determine que fueron causados por la AAA.

### III. DETERMINACIONES DE HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES HAY CONTROVERSIA

1. Si en el lugar donde se alega ocurrió la caída de la demandante existe una condición de peligrosidad creada por los demandados.
2. Si en el área de la caída existía una condición peligrosa que era conocida o debió serlo por los demandados.
3. Si la parte demandada causó, mediante culpa y negligencia, el accidente en el cual la demandante sufrió una caída. (Artículos 1802, 1803 del Código Civil).
4. S[i] hay negligencia del Municipio de Comer[i]o.
5. S[i] existía alguna condición de peligrosidad.
6. Si el Municipio tenía conocimiento de la alegada condición de peligrosidad.
7. Si los hechos ocurrieron por la negligencia de la Demandante.
8. Si la Demandante contribuyó a la ocurrencia de la alegada caída.
- 9. Si hubo negligencia de la AAA.**
10. Valor de los daños[.]
11. El por ciento de impedimento.

12. El lugar exacto y la forma en que ocurrió el accidente y/o si existía una condición peligrosa en la cuneta de la Calle Palmer o lugar donde ocurrió la alegada caída en el municipio de Comerío.

13. Si los daños alegados por la parte demandante fueron causados por su negligencia comparada significativamente mayor que la imputable a cualquiera de los demandados.

14. Si existe la requerida relación causal entre los daños alegados por la parte demandante y actos u omisiones, culposos o negligentes, del Municipio de Comerío.

**15. Si existe la requerida relación causal entre los daños alegados por la parte demandante y actos u omisiones, culposos o negligentes, de la AAA.**

16. La naturaleza, extensión y cuantía o valor de los daños.

17. Lugar exacto donde se alega ocurrió la caída.” (énfasis suplido).

A base de estas determinaciones, el TPI concluyó que existían controversia de hechos materiales que impedían que se dictara sentencia parcial desestimando la causa de acción presentada en contra de la AAA.

El 13 de octubre de 2022, la AAA presentó *Moción Solicitando Enmiendas y/o Determinaciones de Hechos Adicionales y la Reconsideración de la Resolución*.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Apéndice 20 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 138-152. En su moción, la AAA propuso las siguientes determinaciones de hechos adicionales:

**“Inciso 2 (a) El accidente ocurrió en la calle Palmer del Municipio de Comerío, no en la calle Georgetti.**

**Inciso 3 (a)** Juan Bautista Díaz Cabrera, esposo y testigo de la demandante, declaró durante su deposición que vio a una brigada del Municipio de Comerío tirando asfalto en la acera, cerca del lugar donde ocurrió el accidente.

**(b)** La gravilla en la que la demandante alega haber resbalado era negra, como una gravilla que suelta el asfalto y se había pavimentado ese lugar en esos días.

**Inciso 4 (a)** Juan Bautista Díaz Cabrera declaró durante su deposición que la calle Palmer estaba asfaltada el día en que ocurrió el accidente, pero no sabe cuándo la asfaltaron, y que la misma no estaba asfaltada cuando la vio dos semanas antes del accidente.

**Inciso 5 (a)** El área de la calle Santiago Palmer donde la parte demandante alega ocurrió el accidente fue asfaltada, a fines del mes de mayo de 2019, por el Municipio de Comerío como parte de los preparativos para la celebración de un festival patrocinado por el mismo.

En atención a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, el 8 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, el TPI emitió *Resolución*, en la que dispuso lo siguiente:

“2a. Con lugar, el alegado accidente ocurrió en la calle Palmer del Municipio de Comer[i]o, no en la calle Georgetti. Por otro lado, como expresado en la Resolución de sentencia sumaria, no queda establecido a qué altura o cuán cerca en relación a la calle Georgetti ocurrió el alegado accidente.

3a y b. Son parte de la deposición tomada al Sr. Juan Bautista Díaz Cabrera, la cual no fue controvertida.

4a. Son parte de la deposición tomada al Sr. Juan Bautista Díaz Cabrera, la cual no fue controvertida.

6a. Son parte de la deposición tomada al Sr. Juan Bautista Díaz Cabrera, la cual no fue controvertida.

7a y b. No ha lugar. No es cónsono con la declaración jurada del Ingeniero Hernández quien declara que[,] para la fecha de los hechos, se estaban realizando trabajos de reparación de tuberías en la calle Georgetti

---

**Inciso 6 (a)** El día en que ocurrió el accidente se estaba celebrando un festival en el Municipio de Comerío, el Festival Jíbaro; el cual comenzó ese mismo día. Dicho festival se celebró del 7 al 9 [de] junio de 2019.

**Inciso 7 (a)** Juan Bautista Díaz Cabrera declaró durante su deposición que no vio a nadie trabajando en la calle donde ocurrió el accidente, mostrada en el exhibit 1 de su deposición, cambiando tubos o realizando excavaciones; a pesar de que va frecuentemente al casco del pueblo de Comerío.

**(b)** Juan Bautista Díaz Cabrera declaró que tampoco vio camiones o maquinarias de la AAA en el área donde dijo que había trabajado esa corporación pública, el día en que se alega ocurrió el accidente.

**Inciso 8** La AAA solicitó que se enmendara la determinación de hechos número dos (2) sobre la cual no hay controversia de la *Resolución* recurrida para que lea conforme estipulado en el *Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados* de la siguiente manera:

[...]

2. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados estaba realizando obras relacionadas con la renovación de la tubería sanitaria en la calle Georgetti del Municipio de Comerío para la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la presente acción; pero no era en el lugar donde se alega que ocurrió el accidente.

**Inciso 9 (a)** La AAA no realizó excavación alguna en el lugar donde la demandante alega que ocurrió el accidente y tampoco repavimentó esa área.

**(b)** Las obras que estaba realizando la AAA en la calle Georgetti no afectaron el área donde ocurrió el accidente.

**(c)** La tubería sanitaria que estaba renovando la AAA no transcurre por esa área donde ocurrió el accidente.

**(d)** Las obras realizadas por la AAA en la calle Georgetti, antes mencionadas, no crearon la condición que la demandante alega que causó el accidente en la calle Santiago Palmer.

**Inciso 10 (a)** La AAA no tiene a su cargo la reparación o el mantenimiento de las aceras, calles o vías públicas de Puerto Rico.”



de Comer[i]o. Por tanto[,] el hecho no queda establecido por este medio.

8. Con lugar. Se debe recoger la estipulación cual fue incluida en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

9. c. Con lugar. **A, B, D** No Ha Lugar. De las constancias del expediente no queda establecido que los trabajos que estaba realizando la AAA en la calle Georgetti de Comerío no pudieron afectar el área donde se alega ocurrió el accidente. No queda establecido a que altura en la calle Georgetti en relación a la calle Palmer se estaban realizando los trabajos. Como expresado, surgen hechos materiales y esenciales los cuales el tribunal entiende no quedan claramente establecidos para poder adjudicar la solicitud de la codemandada AAA a través de este medio procesal. Nos reiteramos en nuestras determinaciones conforme a la Resolución emitida el 27 de septiembre del 2022.”<sup>15</sup> (énfasis en el original).

Inconforme con las determinaciones del TPI, la AAA acudió ante nos el 9 de diciembre de 2022 mediante la presente *Petición de Certiorari*, en la cual señala los errores siguientes:

Erró y abusó de su discreción el TPI en su apreciación de la prueba y al no hacer determinaciones de hechos esenciales que no están en controversia y en la aplicación del derecho a los hechos.

Erró y abusó de su discreción el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la AAA y no desestimar a favor de esta última la presente acción.

El 26 de enero de 2023, la parte recurrida presentó *Oposición al Recurso de Certiorari*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

---

<sup>15</sup> Apéndice 22 de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 155-156.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. 32 LPRA Ap. V., R. 52.1. En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito

y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999). Ciertamente, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Finalmente, las decisiones tomadas tras dictarse una sentencia solo son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. Sin embargo, toda vez que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no abarca tales instancias, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una determinación *post sentencia* debemos enfocar nuestro análisis en los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, antes enumerados.

## **B.**

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Alicea Pérez v. Seguros Múltiples*, 2022 TSPR 86 (2022); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204

DPR 20 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En esencia, esta Regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Véanse, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 430; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 109-110; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848.

La parte que promueve la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, como vimos, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). El Tribunal Supremo ha establecido que un hecho material es aquel que puede

afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, págs. 326-327. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”.

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes.

*Íd.*

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. En cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, esta tiene que desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

*Íd.*

Vemos que, según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una moción de

sentencia sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte.

De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 111. A *contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Íd.* Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas en esta Regla el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. *Íd.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433.

En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo señaló que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción:

“coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.” *Íd.*, págs. 433-434.

En cuanto al estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar mociones de sentencia sumaria, se ha establecido que debemos realizar una evaluación *de novo* de la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 116. En ese análisis estamos facultados a: 1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario; 2) determinar

si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales, y 3) revisar si se aplicó el Derecho de forma correcta. *Íd.*, Véase, también, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

### C.

Conforme al Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA 5141, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”<sup>16</sup> Surge de dicho artículo que, para que proceda la reparación de los daños causados deben concurrir los tres elementos siguientes: (1) la existencia de un daño; (2) un acto u omisión culposo o negligente; y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona. *Pérez Hernández v. Lares Med. Ctr., Inc.*, 207 DPR 965, 976 (2021); *López y otros v. Porrata Doria y otros*, 169 DPR 135, 150 (2006).

Por otro lado, la *culpa* o *negligencia* es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. SLG. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005). Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández v. Gobierno de la Capital*, 81 DPR 1031 (1960). La diligencia exigible en las acciones bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba ABM. v. UPR.*, 125 DPR 294 (1990). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del

---

<sup>16</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según enmendado, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020. Hacemos referencia al Código Civil derogado por ser el derecho vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. DIP*, 140 DPR 265, 276 (1996).

Cónsono con lo anterior, se requiere que entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido exista un nexo causal adecuado. Esto es lo que en nuestro ordenamiento jurídico conocemos como la doctrina de la causalidad adecuada, la cual pregona que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc.*, 2022 TSPR 112 (2022); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). De manera que, para surgir el elemento del nexo causal, debe de existir una relación entre el daño y la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado. *Íd.*; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998). Por lo tanto, es esa relación directa la que permite concluir que el acto torticero imputado sea la causa adecuada del daño reclamado. *Íd.*

### III

En su *Petición de Certiorari*, la AAA señala que el TPI erró y abusó de su discreción “en su apreciación de la prueba y al no hacer determinaciones de hechos esenciales que no están en controversia y en la aplicación del derecho a los hechos”; y “al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la AAA y no desestimar a favor de esta última la presente acción”.

En el caso ante nos, el TPI denegó la solicitud para que se desestimara sumariamente la demanda en cuanto a la AAA por entender que existía controversia sobre ciertos hechos materiales. En su dictamen, el TPI hizo cinco (5) determinaciones de hechos sobre los cuales, a su juicio, no había controversia y, posteriormente, en la *Resolución* de 8 de noviembre de 2022, acogió algunos de los hechos propuestos por la AAA en la *Moción*



*Solicitando Enmiendas y/o Determinaciones de Hechos Adicionales y la Reconsideración de la Resolución.*

Examinada *de novo* la moción de sentencia sumaria y su oposición, encontramos que esta última no cumple con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En específico, esta moción no contiene una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente de los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.

La etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su moción de sentencia sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una oposición a la moción de sentencia sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 111. Si la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria no cumple con los requisitos de forma, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Íd.*

Analizada la prueba que acompaña la moción de sentencia sumaria, así como la totalidad del expediente, acogemos las determinaciones de hechos incontrovertidos 1, 3, 4 y 5 del dictamen recurrido. Además, por entender que están sustentadas en la prueba que acompaña la moción de sentencia sumaria, formulamos las determinaciones de hechos incontrovertidos adicionales siguientes:

1. El 7 de junio de 2019, la Sra. Escribano Santiago sufrió una caída mientras cruzaba la calle Palmer del municipio de Comerío.

2. La AAA estaba realizando obras relacionadas a la renovación de una tubería sanitaria en la calle Georgetti del Municipio de Comerío para la fecha en que ocurrió el accidente.

3. La tubería sanitaria con la cual estaba trabajando la AAA no transcurre por el área en que ocurrió el accidente.

4. Las obras que estaba realizando la AAA no afectaron el área de la calle Palmer en donde ocurrió el accidente.

5. La AAA no hizo el hoyo con el cual alegadamente se tropezó la Sra. Escribano Santiago en la calle Palmer.

6. La AAA no hizo el asfaltado con cuya gravilla alegadamente se tropezó la Sra. Escribano Santiago en la calle Palmer.

7. La AAA no hizo una excavación en el área en donde ocurrió el accidente en la calle Palmer.

8. El área de la calle Palmer en donde ocurrió el accidente fue asfaltada a fines de mayo de 2019 por el Municipio de Comerío como parte de los preparativos para la celebración del Festival Jíbaro, el cual se celebró del 7 al 9 de junio de 2019.

9. La AAA no tiene a su cargo la reparación o el mantenimiento de las aceras, calles o vías públicas de Puerto Rico.

A base de estas determinaciones, concluimos que, contrario a lo resuelto por el TPI, en el presente caso, no existe una controversia sobre hechos materiales que impidan la resolución sumaria de la solicitud de desestimación de la causa de acción presentada en contra de la AAA. A nuestro juicio, la prueba demuestra que la AAA no es responsable del accidente sufrido por la Sra. Escribano Santiago. Del testimonio del Sr. Díaz Cabrera y de la declaración jurada y suscrita por el Sr. Hernández Hernández, así como de las estipulaciones hechas por las partes en el *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*, quedó probado que los trabajos que estaba realizando la AAA en el municipio de Comerío para la fecha en que ocurrió el accidente no crearon la alegada condición de peligrosidad que lo ocasionó (el hoyo y el asfaltado en la calle Palmer).

Por lo tanto, determinamos que los errores señalados se cometieron y, en consecuencia, procede la desestimación de la demanda en cuanto a la AAA.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos se expide el recurso de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y, en consecuencia, se desestima, con perjuicio, la causa de acción presentada en contra de la AAA. Se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones